

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 213

24 de mayo de 2002

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto

Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Simeón, Lambrano y Bultrón, en representación del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social - Área de Azuero**, le sigue a **Promuebles S.A., Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos a su Despacho en atención al traslado que nos ha corrido la Sala que Usted preside, para que procedamos a externar nuestro concepto, en torno al Incidente de Rescisión de Secuestro, enunciado en el margen superior del presente escrito, conforme a la atribución conferida por el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero, de la Ley N° 38 de 2000.

I. En cuanto a las pretensiones.

La parte actora requiere que esa Sala declare la rescisión del secuestro que pesa sobre la Finca N° 12,481, inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Herrera, del Registro Público, propiedad de los señores Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el Incidente de Rescisión de Secuestro deben cumplirse, previamente, los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, que son:

1. Que al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de un Auto de Embargo de los bienes depositados, dictado en un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

En el cuadernillo contentivo del Incidente de Rescisión de Secuestro, se observa que se aportó copia autenticada del Auto N°2512 de 18 de octubre de 2001, expedido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en el que se decreta formal Embargo a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.** en contra de Promuebles, S.A.; Delmiro Rodríguez Álvarez y Ramón Rodríguez Álvarez, sobre la Finca N°12,481, inscrita al Rollo 6 complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Herrera, del Registro Público. (Cf. fojas 18 a 20 del cuadernillo judicial)

2. Que dicho Auto de Embargo de los bienes depositados haya sido dictado en un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Se corrobora en el cuadernillo que contiene el Incidente de Rescisión de Secuestro que la Finca N°12,481, inscrita al Rollo 6 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Herrera fue hipotecada mediante Escritura Pública N°218 de 23 de febrero de 1994 de la Notaría del Circuito de Herrera y que la misma está debidamente inscrita, dado que el Auto N°2512 de 18 de octubre 2000, indica que junto con la Demanda se aportó Certificado del Registro Público acreditando la vigencia de la hipoteca inscrita.

3. Que la hipoteca esté inscrita con anterioridad a la fecha del embargo.

De acuerdo con el Auto de Embargo, a la fecha de su emisión; es decir, 18 de octubre de 2000, ya pesaba hipoteca

sobre la Finca N°12,481, inscrita al Rollo 6 complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Herrera y, en su momento, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sustentó su afirmación en el Certificado de Registro Público que recibió junto con la demanda, en la que constaba la vigencia del gravamen hipotecario sobre la Finca en referencia desde el día 3 de marzo de 1994.

4. Que al pie de la copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, en expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del Auto y que el mismo está vigente.

En efecto, a foja 20, vuelta del cuadernillo judicial consta Certificación del Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y la Secretaría del Tribunal quienes Certifican, al pie del Auto de Embargo N°2512 de 18 de octubre de 2000, en el que consta que la hipoteca en referencia está inscrita desde el día 3 de marzo de 1994 y que está vigente a la fecha.

5. Los bienes se pongan a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario.

El Auto del Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil ordena la venta en pública subasta de la Finca embargada en ese proceso para que del producto del remate se le pague a la sociedad ejecutante su crédito.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se sirvan acceder a la petición incoada por la

firma Simeón, Lambraño y Bultrón en representación del Banco
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración